

ACUERDO Nro. 7 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. Mirta Estela Casares en la que impugna la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 144 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción); y,

## CONSIDERANDO

I.- La recurrente en los términos del art. 43 del RICAM realiza formal impugnación en contra del puntaje asignado al caso n°1 de la prueba de oposición, por las siguientes razones:

En primer lugar menciona que el caso se caracterizó por su complejidad, derivada del hecho de que la materia era ajena al Fuero Civil y Comercial de la Justicia Ordinaria de Tucumán para el cual concursaba. Seguidamente lo transcribe.

Señala que elaboró su examen ingresando -en primer término- a la cuestión de la jurisdicción en razón de la materia y que concluyó que era una cuestión ajena a la Justicia Ordinaria, siendo competentes los Tribunales Federales; agrega que se pronunció por la nulidad de la sentencia de primera instancia y que dispuso la remisión al fuero federal. Alega que posteriormente hizo reserva en tanto la solución adoptada (nulidad) no se correspondía con la cuestión a resolver que planteó el Jurado y pasó a considerar el fondo de la cuestión haciendo lugar al recurso de apelación y revocando la sentencia de primera instancia.

A continuación reproduce la devolución del Jurado y argumenta que se observan incongruencias que tornan arbitraria e improcedente la calificación acordada. Afirma que el tribunal pese a reconocer en su dictamen que el caso no era de competencia del cargo vacante concursado, convalidó el tema propuesto y violó flagrantemente lo dispuesto en el artículo 36 del RICAM. Manifiesta que la calificación deviene arbitraria *"en tanto no se condice con la aplicación de la normativa adjetiva vigente y se traduce sin más en una inadmisibles modificación de las reglas de juego originalmente planteadas"*. Entiende que el evaluador incurrió en arbitrariedad al proponer un caso que escapaba a la competencia de la Justicia Ordinaria, a pesar de que el art. 36 del Reglamento Interno prescribe que *"los casos que se planteen versarán sobre los temas más representativos de la competencia del juzgado, fiscalía, defensoría o tribunal cuya vacante se concursaba"*. Agrega que ello *"provocó una situación de inseguridad al tener que explorar posibilidades que no surgen expresamente de la consigna dada y además dejó abierto un extenso margen de*

*discrecionalidad al Jurado que propició, como en el caso, soluciones ciertamente parciales". En esa dirección menciona lo opinado por el jurado al calificar los exámenes n°9 y n°2.*

Explica que ante los diversos interrogantes que planteaba el caso, al elaborar su proyecto de sentencia decidió pronunciarse *"por la incompetencia de la justicia ordinaria -pese a saber que no podía (teóricamente) darse un caso del cual resultáramos incompetentes-"* pero que *"ante la posibilidad cierta de que el jurado pretendiera que el caso era de nuestra competencia (en hipótesis)"*, consideró necesario expedirse sobre el fondo del asunto.

Interpreta que el Jurado violó el principio de la congruencia y de la no contradicción, ya que primeramente dice que era posible la anulación, para luego afirmar que no puede haber nulidad.

Añade que también violó los citados principios al decir que *"resolver cubriendo lo distintos flancos, pondría en mejor posición al postulante que brinda dos o más respuestas para un mismo supuesto, frente a aquel que ante el problema tomó un único camino, que es lo que de él se espera"*. Defiende que cada postulante pueda optar por las soluciones que lo pongan en mejor situación que sus contrincantes.

Por todo lo expuesto solicita se revea y modifique la calificación del caso n°1 *"sin restar puntuación por el hecho de haber desarrollado una segunda opción del caso, en tanto como se anticipó, no era insensato o absurdo pensar que debía expedirse sobre el fondo del asunto"*. Considera finalmente que la solución dada al caso es correcta y tiene consistencia jurídica dentro del marco de lo razonable.

II.- Conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El jurado, integrado por los Dres. Carlos Emilio Depetris, José Luis Aguilar y Adolfo Eduardo López Vallejo al analizar las objeciones expuestas, arribó a las siguientes conclusiones:

*"III.- Impugnación postulante Mirta Estela Casares: En el dictamen del Jurado la nombrada postulante obtuvo como puntaje en la prueba de oposición escrita un total de 31,50 puntos, correspondiendo la cantidad de 13 para el caso N° 1 y 18,50 para el caso N° 2.*

*Al tiempo de evaluar el examen de la postulante en lo tocante a la solución dada al Caso N° 1, el Jurado sostuvo -en lo sustancial- lo siguiente:*

*'(...) Toda vez que en un concurso de este tipo la consigna central es la de redactar la decisión que el postulante crea que corresponde, no se considera acertado opinar sobre la competencia como lo hizo, para luego señalar que como aquello no se adecuaba a la consigna del caso que consistía en la revocación, modificación o confirmación de la sentencia y no su anulación, continuara opinando como si el caso fuera de su competencia y jurisdicción. Por un lado porque es discutible que la posibilidad de anulación estuviera*



vedada, pudiendo considerársela incluida dentro de la figura de la revocación o modificación. Pero en cualquier caso, lo cierto es que este modo de resolver cubriendo los distintos flancos, de no ser observado, pondría en mejor posición al postulante que brinda dos o más respuestas para un mismo supuesto, frente a aquél que ante el problema tomó un único camino, que es lo que de él se espera (...) Si bien en las aclaraciones previas se advirtió que aun cuando el caso era de competencia federal se calificaría las razones expuestas para la solución, en este caso entendemos que la forma en que ha sido resuelto el caso no permite efectuar un doble análisis -esto es competencia y decisión de fondo- tanto más cuando la reserva que formula el postulante desborda la finalidad del caso traído a conocimiento y decisión (...)

*A fin de abordar los cuestionamiento efectuados por la postulante respecto de las observaciones y calificación dada por el Jurado, cabe recordar que el artículo 36 del RICAM establece que los concursantes, al tiempo de resolver el caso propuesto, deben proyectar '(...) una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula (...)'*

*Que asimismo el RICAM, en su artículo 39, establece que 'el Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y **calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado**'.*

*Tal como se observa, mientras que el artículo 36 impone al concursante la carga de resolver el caso como -en este caso- si fuera Vocal de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción, el artículo 39 impone al jurado la obligación de calificar esa 'sentencia' bajo los parámetros allí establecidos que no son otros que los ya transcritos.*

*La postulante -consciente que el caso propuesto contenía una cuestión de competencia- decidió resolver el caso en un doble sentido: primero, declarando la incompetencia, para luego -segundo sentido- resolver la contienda como si el Tribunal que integra fuera competente.*

*En sustento de su accionar la postulante aduce que resolvió de esa manera toda vez que la cuestión a resolver versaba sobre si la sentencia de primera instancia debía ser revocada, modificada o confirmada, con lo cual y como la solución por ella propuesta en primer término -nulidad- no se correspondía con la cuestión a resolver, procedió a tratar la cuestión de fondo como si fuera competente.*

*Al momento de efectuar la valoración de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable y pertinente, se tuvo en cuenta particularmente la consigna fijada por el RICAM en su artículo 36 el cual -reiteramos- impone al postulante resolver como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula, concluyendo el Jurado que el modo en que la contienda fue resuelta -incongruente si se lo analiza como una unidad-*

*Mmmmm*

*no admitía calificar por separado las soluciones propuestas de lo cual no puede sostenerse -ni remotamente- la existencia de arbitrariedad manifiesta.*

*La queja referida al caso N° 1 en el sentido que el mismo no contenía un tema representativo de la competencia del Tribunal tal como lo exige el RICAM (artículo 36), no resulta atendible toda vez que la cuestión que debía resolverse indudablemente es de competencia del Tribunal del cual la postulante forma parte, al menos a los fines de la evaluación.*

*En lo que respecta a la denunciada incongruencia de este Jurado por parte de la postulante, la cual se habría consumado al decir que la anulación era también una posibilidad para luego remarcar que no debía declararse la nulidad de la sentencia, no asoma como un cuestionamiento serio, toda vez que la postulante debe hacerse cargo de la conducta que el propio RICAM le exige al tiempo de resolver, esto es 'como si fuera Vocal en ejercicio', con lo cual el hecho de si la anulación era o no posible no justifica de modo alguno la doble solución propuesta en la sentencia, ello tanto más cuando el postulante poseía la libertad de ejercitar sus facultades como integrante de un Tribunal de Alzada.*

*Con relación al puntaje acordado por el Jurado, debe observarse que frente a que la solución brindada excedía el marco de lo razonable, se calificaron -al igual que en todos los casos- otros ítems que justificaron la asignación de 13 puntos, con lo cual la crítica efectuada en este aspecto no resulta atendible.*

*Finalmente destacamos que el resto de las manifestaciones esgrimidas en contra de la evaluación del Jurado resultan meros disensos, no acreditan la existencia de arbitrariedad manifiesta ya que constituyen '(...) una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado (...)'*

*En mérito a las razones expuestas este Jurado entiende que debe rechazarse la impugnación efectuada y mantenerse la calificación acordada al caso N° 1 de la postulante”.*

**III.-** *Corresponde, una vez efectuada la reseña de los argumentos de la recurrente, abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste razón. Como bien lo plantea la postulante, el marco de análisis está dado por el art. 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes o en la calificación del examen escrito, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.*

*En el contexto antes señalado, se analizarán los reproches formulados contra la calificación de la prueba de oposición. Cabe señalar que el jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente ratificar la calificación de la postulante por las razones antes transcriptas, que este Consejo comparte íntegramente. En*



efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por la postulante y de la opinión del jurado, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación. Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene la postulante contra la calificación de la prueba de oposición no resultan más que una diferencia de criterio con la fundamentación proporcionada por el jurado, la que resulta fundada a la luz de las pautas reglamentarias y normativas. El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en cada caso y en la prueba de oposición numerada como 5. Las críticas de la impugnante no logran -a pesar de sus esfuerzos- desvirtuar la opinión técnica del evaluador. En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen, se declara inadmisibles el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota del caso n° 1 de la postulante Casares en el proceso de selección en trámite.

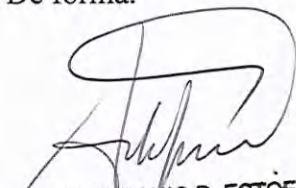
Por todo ello,

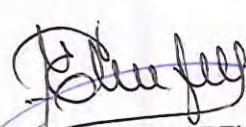
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la Abog. Mirta Estela Casares contra la calificación de su prueba de oposición del concurso n° 144 (Vocal/a de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

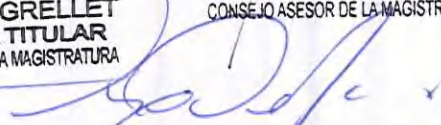
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.

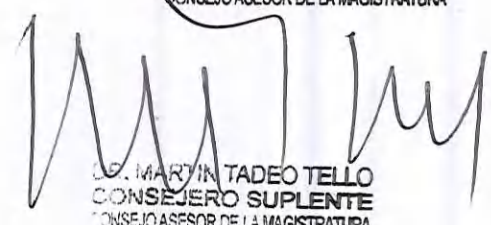
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. RAMON ROQUE GATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTIN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
MARIA SOFIA NACUL